

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 031 -2024-GM/A/MPMN

Moquegua, 19 ENE. 2024

VISTOS,

Informe Legal N° 088-2024-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 02878-2023-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 915-2023-FSVV/AL/GDUAAT/GM/MPMN, Carta N° 0039-615-2023/GAJ/GM/MPMN, Informe Legal N° 511-2023-FSVV/AL/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 02293-2023-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 107-2023-DM-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, Oficio N° D000274-2023-SUTRAN-SGFT, Expediente Administrativo N° 2338530, y;

CONSIDERANDO,

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desarrollo en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, conforme al artículo 2° de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que Toda persona tiene derecho: 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Del mismo modo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117°, referido al derecho de formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: Cualquier Administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento Administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición Administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos Administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3 "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: El principio de la legalidad establece que las autoridades Administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Asimismo, el numeral 1.2, regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Asimismo, el numeral 1.15, regula que: La autoridad Administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad Administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad Administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad Administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables;

Que, el numeral 1 del artículo 3° del citada normativa, establece que: Son requisitos de validez de los actos Administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión;

Que, el artículo 10° de la citada normativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: Son vicios del acto Administrativo, que causan su Nulidad de pleno derecho, los siguientes 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio Administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos Administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el artículo 12° de la citada normativa, prevé que: La declaración de Nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, asimismo, de conformidad a lo previsto en el numeral 1) del artículo 213° de la citada normativa, respecto a la Nulidad de Oficio precisa que: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La Nulidad de Oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la Nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Es decir, que nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al Principio de auto tutela



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia administración, como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos Administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados. En lo que respecta concretamente a la Nulidad del acto Administrativo, debemos de señalar que este implica dejar sin efecto un acto Administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico, por el cual, la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía Administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo, la misma que debe de ser debidamente motivada. Para tal efecto, es menester precisar que la competencia para declarar la Nulidad de Oficio de los actos Administrativos, este tiene que ser emitido por el órgano facultado, en tal sentido, tenemos que la acotada norma, ha establecido en su numeral 2) del artículo 11° y el numeral 2) del artículo 213°, como regla general que la potestad para anular de oficio los actos Administrativos NO recaen en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de este, es decir, que la ley otorga competencia al superior jerárquico para que declare de Oficio la Nulidad del acto Administrativo, el mismo que tiene como finalidad ejercer control sobre la instancia subalterna;

De lo anterior, para poder declarar la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, se requiere la concurrencia de dos presupuestos que son: i) Que agraven el interés público, o ii) Que lesionen derechos fundamentales; en ese entendido, se tiene:

(i) Sobre el interés público.- Al respecto, cabe precisar que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización Administrativa. La administración Estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma, y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, sino de lo general y común. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, En el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad Administrativa y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la Legislación. Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso. La Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta; para tal efecto, las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional, debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta. Es así, que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso de los administrados, no se afecta el interés público por tratarse de una actuación del Estado "Municipalidad" sobre un hecho en particular;



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

(ii) Sobre lesionar los derechos fundamentales.- Que, el artículo 213, numeral 1), expresa que para poder declarar la Nulidad de Oficio de los actos Administrativos, este tiene que lesionar los derechos fundamentales. Ahora bien, tenemos que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia definió al Debido Proceso como EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ORDEN PROCESAL, DERECHO CONTINENTE, ya que comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos. (STC 7289-2005- AA/TC, FJ. 5). En tal sentido, tenemos que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como el derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.; asimismo, por la complejidad en su contenido este tiene un carácter abierto, dado que en cada caso en concreto se puede identificar nuevos contenidos del debido proceso, siendo su ámbito de aplicación de manera transversal a todo tipo de proceso o procedimiento; es decir, que el debido proceso tiene un contenido amplio, conceptualmente como aquel derecho que exige que cualquier proceso o procedimiento se desarrolle respetando los derechos que lo integran y el resultado de los mismos se deben de ajustar a los estándares de una decisión justa, no arbitraria, desproporcional o irrazonable. El debido proceso es un derecho de configuración legal, ya que se respeta el contenido esencial de los derechos que lo integran. Es un derecho cuyo contenido se adapta a las particularidades del proceso o procedimiento. Sentada esta premisa, el debido proceso constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal, motivo por el cual el Tribunal Constitucional le ha otorgado una dimensión sustancial, relacionada con todos los estándares de justicia como la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial o ADMINISTRATIVA debe de suponer. Siendo ello así, se procederá a analizar en el caso concreto, si se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso alegado por el administrado, que en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones con la valoración y actuación de los medios probatorios presentados;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter Administrativo; sin embargo el artículo 83° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad;

Que, el artículo 14° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que: 14.1 Las competencias en materia de transporte y tránsito terrestre se asignan de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y se ejercen con observancia de los Reglamentos Nacionales;

Que, el artículo 4°-A del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que: En materia de tránsito terrestre, la SUTRAN, sin perjuicio a lo establecido en sus normas de creación, en la red vial bajo su competencia, tiene las siguientes competencias: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer las



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

sanciones y aplicar medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones legales vinculadas al tránsito terrestre;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), establece como una de sus funciones: d) Administrar el régimen de imposición de papeletas por las infracciones de tránsito detectadas en la red vial bajo su competencia;

Que, conforme a lo regulado en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 017-2007-MTC – Reglamento de Jerarquización Vial, regula que: La jerarquización vial es el ordenamiento de las carreteras que con forman el sistema nacional de carreteras (SINAC), en niveles de jerarquía, debidamente agrupadas en las tres redes señaladas en el artículo 4° del presente Reglamento, sobre la base de su funcionalidad e importancia. Asimismo, el numeral 2 del artículo 6°, sobre las autoridades competentes, señala que: 6.2 Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con los niveles de gobierno que corresponden a la organización del Estado, son los siguientes: C. Los gobiernos locales, a cargo de su respectiva red vecinal o rural;

Que, conforme a la normativa desarrollada, se tiene que tanto la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), como las Municipalidades provinciales, tienen competencia para la supervisión y detección de infracciones de tránsito en la red vial de su competencia; por lo que en ese contexto, se tiene que la competencia de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), se circunscribe en la red vial nacional, departamental y regional, mientras que las Municipalidades provinciales la ejercen en su respectiva red vecinal o rural;

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que mediante Papeleta de Infracción al Tránsito N° 079439, de fecha 18 de mayo del 2022, se le impone al administrado Abel Marcos Gonzales Zapata, una sanción tipificada con código M 01, precisándose en el recuadro de la infracción las siglas: "CPS KM. 1133.900", tal como también se consigna en la copia del Acta de Intervención Policial, de fecha 18 de mayo del 2022, donde se indica:

- | | |
|------------------------------------|---|
| Datos de la intervención: | |
| • Clase de Accidente: | Despiste con lesiones personales y daños materiales |
| • Fecha y hora del accidente: | 18 de mayo del 2022 15:40 aprox. |
| • Fecha y hora de la intervención: | 18 de mayo del 2022 16:00 hrs. |
| • Lugar: | Km 1133+900 CPS Referencia: Pampas Guaneras |

Que, del análisis efectuado por esta Gerencia, se tiene que conforme a lo regulado en el numeral 3.1 del artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la norma establece que es requisito para la validez de los actos Administrativos, que estos hayan sido emitidos por el órgano facultado en razón de materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento de su emisión; por lo que en ese contexto, se advierte que los hechos materia de análisis, acontecieron en la carretera Panamericana Sur (altura del Kilómetro 1133+900) vía nacional, con código de ruta PE-1S, lo que equivale decir, que los hechos acontecieron fuera de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en una red vial de rango nacional, fuera del área urbana; razón por la cual,



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

conforme a lo regulado en la citada norma, concordante con lo regulado en el Decreto Supremo N° 017-2007-MTC – Reglamento de Jerarquización Vial; es que corresponde a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), decidir y/o asumir dicha competencia, a fin de determinar la responsabilidad incurrida por el administrado Abel Marcos Gonzales Zapata, en la presunta contravención al Reglamento Nacional de Tránsito, sobre el hecho descrito en el párrafo precedente; máxime si dicho factico encuentra respaldo en lo contemplado en la Resolución de Gerencia N° 092-2023-GDUAAT/GM/MPMN, referente a la competencia de dicha Entidad en el presente asunto; razón por la cual corresponde que la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, deje sin efecto todo acto o medida impuesta en el marco del Procedimiento Sancionador materia de Nulidad que se haya instaurado;

Que, en consecuencia, por las consideraciones antes expuestas, esta Gerencia concluye que conforme a lo regulado en el artículo 12° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde que mediante acto Resolutivo, se declare de Oficio la Nulidad de todo lo actuado y demás medidas impuestas, en contra del administrado Abel Marcos Gonzales Zapata, dictadas en el marco del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, retro trayendo todo lo actuado hasta el momento anterior a la imputación de cargos; debiéndose remitir los actuados a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), a fin de que se avoque al conocimiento y asuma la competencia en el Procedimiento Sancionador correspondiente, a fin de determinar la responsabilidad del administrado en la presunta contravención al Reglamento Nacional de Tránsito, conforme a los hechos descritos en el numeral 2.13;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972, y las facultades delegadas a Gerencia Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 0479-2023-A/MPMN;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR por razón de competencia, la Nulidad de Oficio Administrativa, de todo lo actuado en el presente Expediente y demás medidas impuestas en contra del señor ABEL MARCOS GONZALES ZAPATA, dictadas en el marco del Procedimiento Administrativo Sancionador, instaurado por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto; ello por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER, todo lo actuado hasta el momento anterior a la imputación de cargos.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que se remitan los actuados al órgano competente de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), a fin de que se avoque a la competencia en el Procedimiento Sancionador correspondiente, a fin de determinar la responsabilidad del señor ABEL MARCOS GONZALES ZAPATA, en la presunta contravención al Reglamento Nacional de Tránsito.



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ING. JUSTO RUBEN SARMIENTO YUFRA
GERENTE MUNICIPAL

